

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

**Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.**

Por un mes . . . . .	8 rs.
Por tres id. . . . .	23
Por seis id. . . . .	45
Por un año . . . . .	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

**Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.**

Por un mes . . . . .	11 rs.
Por tres id. . . . .	32
Por seis id. . . . .	62
Por un año . . . . .	120

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno civil de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Junio último me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de la Gobernacion del Reino en 16 del actual la Real orden que sigue: = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente promovido por varios empleados, separados gubernativamente de sus destinos por diferentes causas, en solicitud de que se les clasifique y abone el sueldo que les corresponda como cesantes con arreglo á lo prevenido en la primera parte de la disposicion 18ª de las generales que para clases pasivas contiene la ley de presupuestos, respecto á que dicen no pueden ser comprendidos en la última parte de la referida disposicion, porque su separacion no procede de causa probada en Tribunal competente; y enterada S. M. se ha servido mandar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, que se observen las reglas siguientes: 1ª. No gozarán sueldo alguno como cesantes los empleados civiles separados por faltas de pureza, de aplicacion, de asistencia al cumplimiento de sus deberes, de fidelidad y de obediencia al Gobierno; ni los que despues de publicada la amnistia hayan acreditado con actos positivos su desafeccion al Trono de ISABEL II y á las instituciones actuales. 2ª. Los empleados que hayan sido separados por opiniones sin actos que las comprueben, mientras que por una ley no se decida otra cosa, serán clasificados como comprendidos en la primera parte de la mencionada disposicion 18ª de las generales que para clases pasivas contiene la ley de 26 de Mayo anterior. 3ª. Todos los expedientes de empleados separados pendientes aún de clasificacion, por estar comprendidos en las reglas anteriores, se remitirán á la Seccion del Consejo Real referente al Ministerio de que estos dependan, á fin de que instruyendo aquellos gubernativamente con toda la ilustracion y amplitud que sea necesaria para aclarar la verdad, decida la misma Seccion constituida en Tribunal de administracion á pluralidad absoluta de votos la clase en que cada uno deba quedar, con arreglo á lo que previene la citada ley de 26 de Mayo y á las dos reglas anteriores. 4ª. Cuando un empleado civil sea separado de su destino, ó se mandará por el Ministerio de que

dependa que se le abone el sueldo que por clasificacion le corresponda, ó se manifestará por el mismo á la respectiva Seccion del Consejo Real las razones que motivaron la separacion, para que proceda á la formacion y resolucion del oportuno expediente conforme á lo que se previene en las anteriores disposiciones.»

De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1836. = El Subsecretario, *Alejandro Oliván.*

Y lo inserto en el presente periódico oficial para su debida publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 17 de Julio de 1836. = *Fernando Guillamas.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 1º del corriente, me ha comunicado la Real orden siguiente.

«Por Real orden de 16 de Julio de 1833 se mandaron crear Juntas superiores de Caridad en las capitales de provincia, y de partido en las suyas respectivas, designando los individuos de que debían componerse. Establecido despues el sistema administrativo de los Gobiernos civiles, con nueva division de provincias; se cometió á estos la proteccion y vigilancia de todos los establecimientos de beneficencia y caridad por Real orden de 26 de Marzo de 1834; y quedó tambien suprimida la Superintendencia de las casas de misericordia y hospicios por otra de 22 de Setiembre del mismo año; sin que en ninguna de estas Reales disposiciones se ordenase la cesacion de las Juntas de Caridad, si bien algunos Gobernadores civiles, aunque pocos, propusieron y les fué aprobada la formacion de Comisiones provinciales de beneficencia, con el fin de ayudarles en los trabajos que se proponian emprender en este importante ramo; especialmente no existiendo de hecho en algunos puntos las Juntas provinciales de Caridad, por haberse ausentado parte de sus Vocales, y otros motivos. Y expedida en 12 de Abril último la Real orden sobre aplicacion de obras pias á establecimientos de beneficencia, en que tienen que intervenir las Juntas provinciales de Caridad, han consultado algunos Gobernadores civiles si deberán reinstalarlas, pidiendo al mismo tiempo declaracion acerca de las personas de que deben componerse. Enterada S. M. la REINA Gobernadora, y considerando

que existen hoy las mismas razones que motivaron la Real orden para la formacion de estas Juntas, dándoles ahora nueva organizacion y mayores facultades arregladas á las variaciones que ha tenido la administracion del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1º Las Juntas superiores de Caridad de las provincias se compondrán del Gobernador civil; del Intendente, en donde le haya; de un Diputado de la Provincial, nombrado por la misma corporacion; del Alcalde; de un Eclesiástico nombrado por el Prelado diocesano; del Procurador del Comun, y de cinco vecinos instruidos en materias económicas, y propuestos en terna á S. M. por la misma Junta, procurando incluir entre ellos á los Patronos de las obras pias que se destinen á objetos de beneficencia, con arreglo al artículo 4º de la Real orden circular de 12 de Abril último. En las capitales de Provincia que no tienen silla episcopal será Vocal Eclesiástico el Cura párroco mas antiguo.

2º Las Juntas de Partido se compondrán del Alcalde, del Cura párroco mas antiguo, del Procurador del Comun y de cinco vecinos aprobados por la Junta superior de Caridad, comprendiéndose entre ellos los Patronos de las obras pias que se les hayan designado para objetos de beneficencia. La primera propuesta de vecinos la hará el Ayuntamiento, y las sucesivas la Junta

3º Será bienal el cargo de Vocales de las Juntas superiores y de las de partido que no sean de oficio; y se renovarán por mitad, saliendo primero el número mayor, y después el menor.

4º La presidencia de unas y otras Juntas recaerá en los Vocales de oficio en la forma que van designados, y sucesivamente en los demas por antigüedad de nombramiento, ó mayoría de edad, cuando lo fueren de una misma fecha.

5º Las Juntas superiores de provincia ejercerán las funciones de las de partido en el de la capital de su residencia.

6º En consecuencia quedan suprimidas las Juntas de beneficencia, las consultivas y las comisiones, que para arreglo de éstos ramos se han creado en algunas provincias por los Gobernadores civiles con Real aprobacion ó sin ella. Exceptúanse de esta medida, hasta el arreglo definitivo del ramo de beneficencia, las corporaciones que en la actualidad se hallan al frente de hospitales, hospicios y otras casas de misericordia, y cuyo gobierno les está cometido por sus particulares reglamentos.

7º Las obligaciones de las Juntas de Caridad de los partidos serán las que estan señaladas en la ley 22, título 39, libro 7º de la Novísima Recopilacion, y además las siguientes:

1ª Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendigos.

2ª En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones, y excitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3ª Procurar el aumento de fondos por todos los medios que les dicte su celo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares, por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.

4ª Administrar y distribuir las rentas de obras pias que les hubiese asignado la Junta provincial de Caridad en la forma prevenida en el art. 3º de la Real orden circular de doce de Abril de este año.

5ª Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la Autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

6ª Formar estado de los mendigos haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria y modo de remediarla.

7ª Facilitar á las Juntas superiores las noticias que les

pidan relativas á este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.

8ª Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó travesías, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales ó cualesquiera otras obras útiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven el habito del trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.

9ª Avisar á las Juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad.

10 Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie.

11. Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades, prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

12. Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion, y sus resultados.

13. Remitir ordenadas estas noticias á las Juntas superiores con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

14. Formar y remitir anualmente á las mismas Juntas cuenta exacta del ingreso é inversion de los fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

8º Las obligaciones de las Juntas superiores de provincia serán:

1ª Cuidar de que se cumplan las leyes y Reales ordenes dadas y que se diesen sobre beneficencia y caridad.

2ª Informar sobre todos los expedientes que promuevan las Juntas de partido.

3ª Examinar las fundaciones de obras pias y dar su dictámen sobre ellas, haciendo despues aplicacion de sus rentas á las Juntas de partido con arreglo á la Real orden citada de 12 de Abril.

4ª Revisar las cuentas que estas le remitan de la inversion de todos los fondos que hayan entrado en su poder.

5ª Instruir el oportuno expediente, y pasarlo al Gobernador civil, para distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo un moderado cánon, las tierras no cultivadas en la actualidad y que no corresponda á dominio particular; entendiéndose esto en los pueblos cuyas circunstancias permitan poner en ejecucion esta medida, dando cuenta á S. M. para la Real aprobacion en cada caso.

Serán tambien facultades de estas Juntas las que se comprenderán en el reglamento que ha de formarse para su gobierno, y para que intervengan en todos los establecimientos de beneficencia y caridad de su respectivo territorio, acordando y proponiendo las reformas y mejoras que consideren convenientes, y los medios y arbitrios para sostener sus cargas, á fin de que instruidos los expedientes den cuenta los Gobernadores civiles, despues de oír el dictámen de la Diputacion provincial, para la aprobacion de S. M. en las materias que lo exijan.

9º El Consejo Real en Seccion de la Gobernacion formará á la mayor brevedad posible, con presencia de los documentos que se le pasarán, y sobre las bases que van expresadas, el reglamento que han de regir estas Juntas, expresando la dependencia que han de tener las de partido de las superiores de provincia, facultades de unas y otras y modo de ejercerlas, asi sobre el instituto principal de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas que existan con cualquiera denominacion, como sobre sus fondos y

gastos, exámen y aprobacion de cuentas y nombramiento de empleados, proponiendo ademas lo que estime conveniente sobre la intervencion de las Juntas en las casas de esta clase que sean de patronato particular, ó con destino á personas de determinada familia ó pueblo.

Todo lo que digo á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Julio de 1836. = El Subsecretario, Alejandro Oliván. = Sr. Gobernador civil de Segovia.

Y lo inserto en el presente periódico oficial para su debida publicacion, y encargo á los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido procedan á la instalacion de las Juntas de partido segun se manda. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 10 de Julio de 1836. = Fernando Guillamas. = Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

Al Sr. Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, digo con esta fecha lo que sigue:

He sabido con sorpresa por los celadores de Policia que se ha esparcido esta noche un rumor de que en el Seminario conciliar habia una reunion de carlistas; y para desmentir, como es justo semejante noticia, debo manifestar á V. S. que la reunion siempre dicha se componia de electores á Diputados de Cortes, bien conocidos por sus opiniones liberales, los que haciendo uso de la facultad que S. M. les concede para reunirse, lo habian verificado con mi conocimiento. Lo que digo á V. S. para que lo tenga entendido, y no permita que se perturbe á los dichos electores, bajo ningun pretexto en el uso de sus derechos legítimos.

Lo que hago saber al público para su conocimiento y efectos correspondientes. Segovia 13 de Julio de 1836. = Fernando Guillamas.

Intendencia de esta Provincia.

Venta de bienes nacionales.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 5 del corriente mes, me ha remitido el Boletin oficial de la venta de bienes nacionales núm. 13 que sigue:

Número 38.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletin núm. 6 de 22 de Mayo último, bajo el anuncio núm. 11, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V. las fincas siguientes:

Juzgado del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga.

FINCAS.

Tasadas en rs. vn. y mrs. Se han rematado en reales vellon.

Una casa sita en esta corte, calle del Leon, núm. 31, manzana 237, que tiene de sitio 1194 pies cuadrados.	77.759. <sup>9</sup>	261.000.
Otra id. id. calle del Baño, número 19, manzana 220, de 2083½ pies cuadrados.	178.712.	405.000.
Otra id. id. calle de Carretas, núm. 30, manzana 207, que tiene de sitio 1827½ pies cuadrados.	230.364.	671.000.
Otra id. id. calle de las Platerías,		

terías, núm. 96 manzana 417, que tiene de sitio 938 pies cuadrados en la planta baja, y 988½ en la principal.

164.000.<sup>17</sup> 401.700.

Otra id. id. calle de Milanese, con vuelta á las Platerías, núm. 1, manzana 417, de 1009½ pies cuadrados en la planta baja, 1100 en la principal.

218.755.<sup>23</sup> 520.000.

Otra id. id. calle del Desengaño, con vuelta á la del Olivo alto y travesía de la Mata, números 27 39 y 2, manzana 367, que tiene de sitio 7766¼ pies cuadrados.

546.390. 961.000.

Otra id. id. calle del Cármen, núm. 22, manzana 352, que tiene de sitio 4855¼ pies cuadrados.

546.867.<sup>14</sup> 1.321.000.

Juzgado del Sr. D. Manuel Luceno.

Una casa calle de las Infantas, con vuelta á la del Clavel, número 28, manzana 300, de 832½ pies cuadrados.

65.530. 157.000.

Otra id. id. calle de la Concepcion Gerónima, núm. 30, manzana 165, de 3798½ pies cuadrados.

408.030. 900.000.

Otra id. id. calle de Bordadores, núm. 3, manzana 389, de 6981½ pies cuadrados.

1.026.221. 2.600.000.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Real instruccion de 1º de Marzo último. Madrid 1º de Julio de 1836. = Mateo de Murga.

Lo que para la misma publicidad y objeto se inserta en el de esta capital. Segovia 10 de Julio de 1836. = Miguel Bernete.

Parte no oficial.

MADRID 9 DE JULIO.

Partes recibidos en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El Capitan general de Castilla la Vieja con fecha del 2 da parte de las disposiciones que ha adoptado en convinacion con los generales Espartero y Tello, y Comandante de la provincia de Santander para perseguir y esterminar la columna rebelde que se ha internado en el distrito de su mando.

Segun las noticias que recibió á su llegada á la Puebla de Valdivia, la faccion habia salido el dia 1.º de Villavega y pueblos inmediatos; y pasando por cerca de Cervera, se dirigió á S. Martin de Perapertú y á Herrerueta. El coronel Losada habia marchado con direccion á los pasos de la Liébana; y si le es dado llegar á aquel punto con anticipacion á los rebeldes, impedirá su entrada en Asturias, y en todo caso los seguirá si tomasen aquella direccion. Por si esto sucediese, ha dispuesto que la columna del coronel Vélarde pase á marchas forzadas con el objeto de tomar el puerto de Tama, antes que los enemigos lleguen á él, obrando en todo evento en proteccion de la capital. Estas disposiciones y las que con anterioridad ha dictado harian dificultosa la permanencia de la faccion en Asturias en la suposicion de que llegue á invadir aquella provincia.

El mismo Capitan general de Castilla la Vieja con fecha del 4 dice desde Almanza lo siguiente.

El general Espartero ha debido salir á las dos de esta mañana de Resova, que está á la altura de Cervera, sobre la direccion á Potes, para seguir á Camporedondo, y de alli á Pedrosa y Valdebu...

ron, en la misma ruta del enemigo, que hoy ha pasado los puertos de Tarna, S. Isidro y Ventacuela, segun noticias de los transeuntes de aquella parte. Yo parto á reunirme con la infantería que dirige á V. E. en mi comunicacion de ayer desde Guardo, habia salido para Bañol, y desde aquel punto, confirmadas las noticias que hoy he recibido, marcharé á tomar el puerto de S. Isidro ó el de Pajares, segun mas convenga á las circunstancias.

He dado orden al Comandante militar de Leon para que la artillería la haga marchar á la misma ciudad: una compañía de Seguridad que habia hecho venir desde Villafranca á Pedrosa, marchará con toda la Guardia nacional movilizada que se reuna de los partidos de Murias de Paredes é inmediata á situarse á los Puertos de Pajares; calculo que el general Espartero pasará los Puertos pasado mañana: yo repetiré á V. E. mis partes, y los movimientos que se ejecuten.

En el principado de Cataluña sufren los facciosos una continua y acertada persecucion de todas nuestras brigadas. El cabecilla Antich se presentó al gobernador de Hostalrich con cinco facciosos mas pidiendo indulto, y antes mató al gefe de una de varias gavillas sueltas que se han capturado, cuyo nombre era Vilar. Al comandante de Arens de Mar tambien se le han presentado otros tres, diciendo que lo harán muchos mas.

El general Córdoba se halla en Pamplona, y ha llegado á la misma ciudad el general Ezpeleta á relevar de encargos al baron de Meer, que ha marchado á tomar el mando de la segunda division del ejército del Norte. Se reunen tropas en aquellas inmediaciones, y se cree que es con el objeto de dar un golpe decisivo á la faccion por aquel lado.

Se asegura que Espartero hizo presente al comercio de Reinosa que no podia continuar persiguiendo á la faccion sin un pronto auxilio, y los beneméritos ciudadanos que le componen le aprontaron 60.000 duros.

SEGOVIA 13 DE JULIO.

Hoy á las ocho de la mañana se ha dado principio á las elecciones para Diputados á Cortés. La mucha concurrencia de electores, tanto de la Ciudad como de los pueblos, ha manifestado claramente el interés que toman todas las clases del estado en este asunto tan interesante, y mas que todo demuestra de un modo incontestable el verdadero espíritu que anima á la parte acomodada é ilustrada de la nacion.

Se procedió á la eleccion de presidente y secretarios escrutadores, y resultó compuesta la mesa de los Sres. siguientes: D. Vicente Gonzalez, alcalde de esta Ciudad, Presidente; D. Francisco de la Bodega, D. José Balsera, D. José Valentin Rica y D. Lucas Sierra, secretarios escrutadores.

Constituida la junta en esta forma se leyeron, el Real decreto de 4 del corriente, una orden del Sr. Gobernador civil y los artículos que tratan del modo de hacer las elecciones en el Real decreto de 24 de Mayo anterior.

A propuesta del Sr. D. Francisco de la Bodega y con aprobacion unanime de los Sres. electores se concedió la preferencia en la votacion á los vecinos de los pueblos, en atencion á los perjuicios que se les seguian por su permanencia en esta Ciudad.

Lo avanzado de la hora no permitió que votasen mas que 26 electores, y hecho el escrutinio, el resultado á sido el siguiente:

Votos.	
D. Aniceto de Alvaro.	18
D. Miguel Burguño.	17
D. Francisco de la Bodega.	9
D. Ramon Barrios.	8
D. Cayetano Melendez.	5

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.

D. José Balsera.	4
D. José Fuente Herrero.	4
D. Miguel Cossio.	2
D. Vicente Gonzalez.	2
D. José Valentin Rica.	2
D. José de la Fuente Barrio.	1
D. José Herrero.	1
D. Francisco Bueno.	1
D. Marcos Cubero.	1
D. Juan de la Bodega.	1

NECROLOGIA.

Antes de ayer 11 del actual se dió sepultura al cadáver del ciudadano D. Juan Grisóstomo de la Torre, pública y generalmente querido en esta ciudad por sus virtudes cívicas y domésticas, por su amable trato y generosos sentimientos. Fatalidad es de la especie humana que dá celebridad á los hombres en proporcion á sus crímenes ó á sus violencias, y rara vez á la modesta virtud. La sangre humana derramada, los incendios y ruinas producidas por un conquistador, y las víctimas inmoladas por un tirano parece que le dan derecho á la inmortalidad, á la fama y á la admiracion pública escitada por los poetas ó los historiadores, mientras que al ciudadano honrado y generoso que consume su vida entera en ser util á su patria, en ausiliar á sus semejantes, en inspirarles ideas de amor, de conciliacion y de paz, en edificar en fin lo que los otros destruyen, apenas se le concede un acento de reconocimiento, y rara vez se consagra una línea en su alabanza. ¿Cómo estrañar la falta de virtudes cívicas entre nosotros!.... Murió Torre y la iglesia del Seminario conciliar de que era administrador, donde se celebraron sus exequias, llena de personas de todas clases de esta ciudad anunciando el dolor en los semblantes manifestaban en aquel momento la falta de un ciudadano estimado de todos, sino admirable por haber cometido grandes crímenes ni ejercido crueles violencias, muy sensible para esta ciudad que le vió nacer, sostener siempre los derechos de la misma y trabajar por su prosperidad, ya como vecino acomodado é influyente, ya como liberal sin pretensiones ni furors, ya como municipal honrado con la confianza de sus convecinos, y ya como Elector.... Las virtudes domésticas de Torre no deben ser olvidadas en los tiempos de corrupcion que nos aquejan. Buen hijo, excelente hermano y pariente, amigo sincero y generoso, y modelo de esposos y de padres, Torre fué admirado en esta ciudad y su provincia y deja en ellas recuerdos que le honren, muchos seres sensibles que le lloren, y amigos que le recuerden, y su vida pública me presta un modelo digno de imitacion que presentar á los conciudadanos honrados y pacíficos, y ocasion á que consagre á su memoria estas líneas, regadas con el llanto que me inspira el ronco son de las campanas que al entrar en esta ciudad me anunciaron la muerte de un buen ciudadano.—A. de A.

ARTICULO COMUNICADO.

Si algun dia, la prensa llegara á ser libre para mi, joven es verdad, pero pundonoroso, de educacion, principios y aunque de edad de veinte y un años sin tacha, como lo es para el que se dice Balsera; entonces responderé á las invectivas que inserta en el número 83 del Boletín oficial de esta Provincia, y me dirige de un modo diguisimo, delicado, caballeresco, propio sí, de su persona, y con las que trata poner á cubierto su conducta no desastrosa. Mas hasta tal tiempo Sr. Edictor, para que el público no juzgue, sin oírse y sin perjuicio de las acciones que me competen, sirvase V. dar á luz en su periódico, si la guadaña censural lo permite, esta sencilla manifestacion, á lo que quedará agradecido S. S. S. en todo caso enemigo de la mentira. Segovia y Julio 13 de 1836.—Francisco Paula Montejo